



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2216.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 142.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Administración.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.*

Por Real orden de 26 de marzo próximo pasado, comunicada al vice-presidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalación y organización del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletín oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real decreto de 17 de marzo último, procedera V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no haciendo por ahora innovación en las Juntas litorales ó de los puertos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia, con inserción del Reglamento indicado, en conformidad á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Palma 22 de abril de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

REGLAMENTO

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y JUNTAS DE SANIDAD DEL REINO.

TITULO PRIMERO.

Del Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 1.º Para el desempeño de los cargos que atribuye al Consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernación, le presidirá el vice-presidente. En defecto del presidente y vice-presidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera sección conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relación directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del Consejo nombrará los vocales que

han de componer cada sección, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma sección elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de sección que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el artículo 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará también las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del secretario en este objeto, cuidando los presidentes de sección de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al margen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una sección acerca de cualquier dictamen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictamen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leída el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el Consejo pueda celebrar sesión será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del Consejo hiciese alguna proposición, que habra siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideración. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusión como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votación. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres días, y se le pondrá en el expediente despues del dictamen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votación; y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extensión su dictamen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesión á otra la discusión de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que

necesita enterarse con detención del expediente. Pero si después de haber pedido un vocal que se suspenda la discusión, no lo permitiere la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Además de los informes que a propuesta del Consejo, pidiere el Gobierno a las academias de Medicina u otras corporaciones ó individuos, nombrará también a petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspección, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos a la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al Consejo, el cual, después de discutirlos, los elevará con su dictamen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligación de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán también ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán a las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comisión especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo, después de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente después de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, según el Real decreto de 17 del que rige, seguirán también rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictamen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán también presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como también de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

- 1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.
- 2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.
- 3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.
- 4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.
- 5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.
- Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididas por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará también el que haya de ser secretario de la comisión cuando no

prefiriere que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrarse sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político deseara saber el dictamen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comisión que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestión, ó la orden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniendo el mayor cuidado en todos los casos de que la comisión no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictamen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comisión, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comisión, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesión en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictamen de la mayoría y después el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictamen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyese conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyese necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá éste á la discusión con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán también en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictamen.

Art. 30. Se principiaron las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose después á la discusión de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberación de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta, deseara hacer una proposición, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideración, suspendiéndose en otro caso esta votación hasta la sesión siguiente. Siempre que la junta tomase en consideración cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comisión permanente ó especial, según resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusión en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesiándose para que haya sesión el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictamen de las comisiones, se espresará esta circunstancia simplemente después del mismo dictamen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado después del dictamen de la comisión, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos días después de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente después de su aprobación en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los días en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los días en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictamen al gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas u observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la producción de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al

ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrá asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, asi como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuere nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y métodos señalados en el artículo 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitando-se la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido, podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si se puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del gefe político con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallan situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictamen que aquella presente, signiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

(Número 144.)

Gobernacion política.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en algun punto de su respectivo distrito el soldado desertor del regimiento infantería Isabel II, Joan Roig y Torres, natural de Iviza, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido le capturarán y remitirán con toda seguridad á

disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas que le reclama. Palma 23 de abril de 1847.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

SEÑAS. Edad 22 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 1 línea, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color trigüño, barba lampiña, boca regular.

(Número 145.)

Seccion de instruccion pública.—Circular.—El Escelentísimo Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona, me ha remitido para que se inserte en el Boletín oficial, los anuncios en que se llaman opositores á la cátedra de filosofía y su historia vacante en la Universidad de Madrid, y en las de la misma asignatura vacantes en la Universidad de Barcelona y en la de Granada. En su virtud he dispuesto se inserten á continuacion. Palma 26 de abril de 1847.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante la cátedra de filosofía y su historia de la Universidad de esta corte.—Las oposiciones se verificarán en la misma al tenor de lo prevenido en el título 3º de la seccion 4ª del reglamento vigente de estudios.—Los que gusten hacer oposicion, remitirán á esta Direccion general la correspondiente solicitud acompañada del título de Regente de primera clase en letras, ó de segunda clase en la espresada asignatura, y ademas su relacion de méritos y servicios.—Las solicitudes habrán de quedar entregadas el dia 8 de junio próximo para proceder inmediatamente á los ejercicios: en la inteligencia de que espirado aquel dia no se admitirá instancia alguna aunque la fecha de la peticion sea anterior al mismo. Madrid 8 de abril de 1847.—El director general—Antonio Gil de Zárate.

Direccion general de instruccion pública.—Debiendo sacarse nuevamente á concurso en la Universidad de esta corte las dos cátedras de filosofía y su historia vacantes en las Universidades de Barcelona y Granada, los que gusten presentarse como opositores á las mismas, remitirán sus instancias á esta Direccion acompañadas del título de Regente de primera clase en letras, ó de segunda clase en la espresada asignatura, y su relacion de méritos y servicios.—Las espresadas solicitudes habrán de hallarse en esta dependencia el dia 10 de junio próximo, á fin de que los ejercicios de oposicion se verifiquen al propio tiempo que los correspondientes á la cátedra de igual clase vacante en la Universidad de esta corte; en la inteligencia de que espirado aquel dia, no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior al plazo prevenido. Madrid 10 de abril de 1847.—El director general—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 146.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 28 de setiembre último se dijo á esta Direccion lo siguiente:—«Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de don Guillerino Pollart, representante de una empresa minera, pidiendo no se le detenga el despacho de la maquinaria que con aplicacion á dicha industria trae del extranjero, los veinte dias que previene la Real orden de 7 de julio del año pasado, que trata de este objeto, en atencion á los perjuicios que esta demora puede ocasionarle. Enterada S. M., y con presencia del expediente instruido sobre el particular, se ha servido declarar que el plazo de veinte dias fijado en la Real orden citada de 7 de julio del año pasado, se entienda debe establecerse solo en los casos en que las Administraciones de las Aduanas consideren las facturas que presenten los interesados como simuladas ó inexactas, pero no cuando dichos funcionarios tengan concepto de que son verdaderas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta declaracion se aplique desde luego al presente caso. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos convenientes.»—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos

tos correspondientes á su cumplimiento en las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

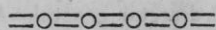
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y de mas periódicos de esta ciudad para noticia del Comercio. Palma 26 de abril de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

(Número 147.)

La Direccion central de Estadística de la riqueza con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Estando ya para finalizarse el plazo concedido por el art. 7º del Reglamento general de Estadística, y prorogado despues por circular de esta Central de 15 de marzo último, para la presentacion de relaciones de riqueza que han de servir de punto de partida á las demas operaciones estadísticas, esta Direccion espera que convencido V. S. como sin duda lo está de la importancia de tener terminado este trabajo para el tiempo señalado, se servirá hacer una última escitacion á los pueblos y contribuyentes, á fin de que cumplan puntualmente con lo que en dicho artículo se les encarga, en la inteligencia que de no ejecutarlo así, la Direccion tendrá que verse en el sensible caso de tener que aplicar todo el rigor de las disposiciones del reglamento sobre este punto, sin mas consideracion que la de exceptuar de esta medida á aquellos que por algun motivo justificado hubieren obtenido particularmente la ampliacion de dicho plazo.—Y lo participo á V. S. para que por los medios de publicidad que estime convenientes haga entender á todos sus administrados esta resolucioin inclioándolos á cumplir con su deber ántes de acudir á otros medios de rigor.

En su consecuencia, no puedo ménos de recomendar á los SS. Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia la necesidad de que adopten desde luego las disposiciones convenientes á fin de dar por concluidos los trabajos de que trata para el 1º de mayo próximo, evitando reclamaciones en solicitud de nuevas prórogas, como algunos lo han hecho últimamente, puesto que esta Intendencia no tiene facultades para concederlas. Palma 26 de abril de 1847.—C. E.—Venancio Recio.



Por disposicion del señor Intendente de esta provincia el dia 30 del actual á las doce su mañana en los estrados ó patio de esta Intendencia se pondrá á pública subasta la conduccion por tres años de la sal necesaria para los consumos de la provincia con arreglo al pliego de condiciones que obra en la escribanía de rentas de esta isla en la que estará de manifiesto á los que quieran tomar parte en la licitacion. Palma 24 abril de 1847.—P. M. de S. S. Miguel Villalonga.

El señor Juez de primera instancia de este partido á solicitud de Martina Roca con auto de este dia ha mandado que se hiciese saber al conde de Santa María de Formiguera se abstenga de proceder á la venta del predio *Son Pont* embargado por este juzgado á instancia del Ilmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia y de Dª María de las Mercedes Vives, bajo pena de nulidad, y que

este proveído se anuncie en los periódicos de esta capital. Palma 27 de abril de 1847.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de marzo de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	7	4	22
Centeno, idem	7	4	22
Cebada, idem	7	4	22
Garbanzos, idem	7	4	22
Arroz, arroba	1	19	22
Aceite, cuartera	1	3	22
Vino, cuartera	7	4	22
Aguardiente, idem	7	4	22
Vaca, libra	7	4	22
Carnero, idem	7	4	22
Tocino, idem	7	4	22
Trigo caudeal y xaxa, cuartera.	7	4	22
Habas, idem	6	22	22
Habichuelas, idem	6	22	22
Guijas, idem	6	12	22
Leña, quintal	6	5	22
Carbon, idem	6	16	22
Algarrobas, idem	6	22	22
Almendron idem	6	22	22
Queso, idem	10	22	22
Lana, idem	10	22	22

Ciudadela 4 de abril de 1847.—El alcalde, Juan Carreras.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Pueden retirarse de la librería de esta imprenta los tomos encuadernados del Boletín oficial balear, cuyos números al efecto se hayan enviado.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY. VIDA DE STO. DOMINGO DE GUZMAN, por La cordaire, y traducida por D. José Vidal y Pont abogado.

Se reparte la entrega 2ª, y sigue abierta la suscripcion á 2 rs. vn. la entrega de 80 páginas en 8º

IMPRESA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.